

IEE/PES/014/2022

No. de Oficio: IEE/SE/0995/2022

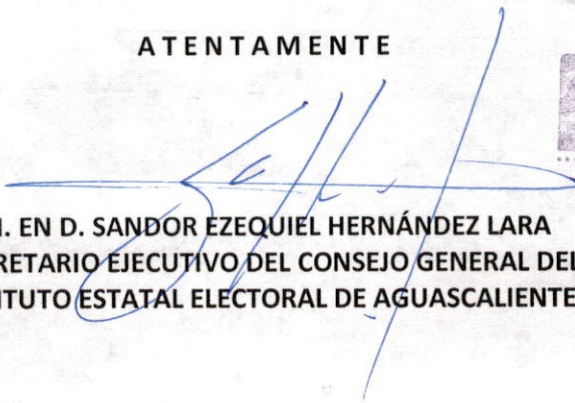
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/014/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/0995/2022 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por la C. Natzliely Teresita Rodríguez Calzada, en contra del C. Fernando Alférez Barbosa por Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.	34
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer dictado en el expediente IEE/PES/014/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-036, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.038, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/017/2022 y su anexo único.	5
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	2
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de Fernando Alférez Barbosa.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	3
X				Citatorio realizado a la C. Paola Dennise Alférez de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada a la C. Noraly Guadalupe Rodríguez Calzada, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada al C. Fernando Alférez Barbosa, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de contestación de denuncia, presentado por el C. Fernando Alférez Barbosa, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós y anexo.	5
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Natzliely Teresita Rodríguez Calzada, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós.	5
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Informe circunstanciado, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.	1
Total					68

(0107)

Fecha: 22 de marzo de 2022.
Hora: 16:15 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la unidad de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Secretaría Ejecutiva
Entrega: Francisco Amaro
Recibe: Lidia Acevedo
Fecha: 14/03/2022
@: 18:04 pm

Se anexa una copia de Traslado y dos anexos consistentes en copia de credencial para votar y aplicación de precandidatura.
Aguascalientes, Aguascalientes, a 11 de marzo de 2022.

ASUNTO: Se presenta denuncia en contra de Fernando Alférez Barbosa por violencia Política en razón de Género.

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo que establecen los artículos 1°, 4, 8, 34, 35, 41, 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 fracción XVI, 68 fracción IX, 75 fracción XXXIX, 248 fracción VI, 250 A, 269 y 271; artículo 1 fracción XXXVII, 7 fracción VI, 21 párrafo 2, 55, 56, 95, 106, 107 y 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos y aplicables, vengo a presentar una queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, hechos que son cometidos por el C. Fernando Alférez Barbosa, quien puede ser notificado en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Morena en Aguascalientes, al pertenecer a ese partido político, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Adolfo López Mateos número 112, Colonia El

Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Aguascalientes, por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

II.- Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones. Requisito que de igual forma a quedado cubierto dentro del proemio del presente escrito.

III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Se adjuntan al presente.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Se encuentra en el capítulo correspondiente.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se encuentran en el capítulo correspondiente.

VI. En su caso las medidas cautelares que solicite. Se encuentran solicitadas en el capítulo correspondiente.

VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente.

Una vez cumplidos los requisitos de ley, manifiesto los siguientes:

HECHOS.

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:
 1. **Inicio de proceso electoral:** 07 de octubre de 2021.
 2. **Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.**
 3. **Intercampañas:** del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.
 4. **Registro de candidaturas:** 15 al 20 de marzo de 2022.
 5. **Campañas electorales:** del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
 6. **Jornada Electoral:** 05 de junio de 2022.
- II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. En fecha dos de enero de dos mil veintidós dio inicio el periodo de precampañas, el cual finalizó el diez de febrero de 2022.
- IV. El nueve de febrero de este mismo año, me registré como Precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México.
- V. En esa misma fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, me percate de la publicación en el periódico digital Hidrocálido Digital

hidrocalidodigital.com, una nota que dice **“DATO PROTEGIDO”** le va ni le viene a MORENA: Alférez Barbosa”, con la cual tratan de denostar y desprestigiar mi imagen y generar inequidad en la contienda, pues participo en el actual proceso electoral como Precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes y Fernando Alférez Barbosa, quien comete violencia política de género en mi contra mediante sus declaraciones de quien a su vez es el esposo de Nora Ruvalcaba Gámez, precandidata única del Partido Morena a la Gubernatura de Aguascalientes.

VI. Para reforzar lo señalado me permito describir los materiales mencionados:

DATO PROTEGIDO



A

Mor
única
En e
PRI,
de e
resp
es lo
En l
Rob
naci
"Ric
dio
pres
prec
del
una
Ase
que
"ide



, sea

o,

del
erir
de
eso

lo lo
ente
tido.
le

unido
aba,

Así, en estas declaraciones, se debe resaltar que su finalidad es desacreditar, ensuciar y denostar mi imagen de precandidata, al referir que no puedo ser

precandidata por méritos propios y denostarme y pretender desaparecer mis aspiraciones por ser mujer e invisibilizarme al mencionar que soy “ahijada de Ricardo Monreal” y desacreditarme pues me encuentro participando en el proceso electoral para la Gubernatura de Aguascalientes, razón por la que considero que las declaraciones realizadas por Fernando Alférez Barbosa, constituyen violencia política de genero hacía la suscrita, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para substanciar y el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 269 y 274 del Código Electoral ya que se trata de una denuncia sobre la difusión de manifestaciones del denunciado, que constituyen violencia política de género en mi contra la cual podría impactar en el Proceso Electoral en curso.

Esto es así, pues de lo manifestado en el capítulo de hechos, se acredita mi participación como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México, lo que acredito con la certificación expedida.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Así, la presente queja debe ser admitida pues cuento con la personalidad y legitimación suficiente para que la autoridad electoral resuelva sobre la queja interpuesta.

Así mismo, se cumplen con los requisitos, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la actualización de violencia política de género en mi contra, producen consecuencias que transgreden mis derechos político-electorales y afectan el principio de equidad en la contienda y mi participación en el proceso electoral en curso, situación que debe ser sancionada por la autoridad electoral, mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

Marco normativo internacional

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la violencia contra las mujeres en la vida política como:

“[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

Marco normativo nacional

Los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

Violencia Política de Género. Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación

psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Marco normativo estatal

A nivel local, a partir de la reforma electoral del año dos mil diecisiete, en el Código Electoral, se incluye en su artículo 2o, fracción XVII, la definición de violencia política de género, como:

“...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.”.

De los cuerpos normativos aplicables, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, siendo que en la Constitución Federal se consagra en los artículos 1o y 4o y la obligación para las autoridades jurisdiccionales el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres

Es importante destacar que toda vez que la infracción denunciada es la configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio que se exhibe debe ajustarse a los lineamientos señalados en la Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.), de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Así, conforme al PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, es necesario saber que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local y en el Código, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en:

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Además de que puede ser cometida indistintamente por:

I. Agentes estatales;

II. Superiores jerárquicos;

III. Colegas de trabajo;

IV. Dirigentes o representantes de partidos políticos;

V. Militantes;

VI. Simpatizantes,

VII. Precandidatas y precandidatos;

VIII. Candidatas y candidatos;

IX. Medios de comunicación, y;

X. Particulares.

Conforme a los criterios de resolución del tribunal local, los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, y están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres, el IEE realiza funciones materialmente jurisdiccionales al sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar

los procedimientos especiales sancionadores, integrar sus expedientes y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución, conforme al artículo 252 del Código.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del IEE y, por lo que hace a la violencia política de género como conducta infractora de la normativa electoral, esta se regula específicamente en los artículos 2º, fracción XVII, 162, 241 - 248, 250-A, 268, 269 y 271 del multicitado Código.

Cuando se alegue este tipo de violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IEE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde a lo dispuesto con el artículo 265 del Código.

De igual forma, una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, deberá informar a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE para que se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Además, esa Comisión deberá adoptar las medidas cautelares solicitadas, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan producir daños irreparables o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las cuales podrán consistir en: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; **retirar la campaña violenta** contra la víctima haciendo públicas las razones, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y, cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien solicite.

Así mismo, se deben tomar medidas necesarias para prevenir o evitar el comportamiento lesivo, a través de la tutela preventiva, señalada en la Jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

De igual forma, las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben sancionar en los términos establecidos en el Código, el cual dispone que las infracciones se establecerán según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias es competente, conforme a lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral:

Artículo 7.

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:

VI. Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 95 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.

La legitimación para la interposición de la presente queja tiene su sustento en el artículo 21, párrafo 2 del propio reglamento.

Artículo 21

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, discriminatoria o denigrante, así como aquellos relacionados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo

podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269 primer párrafo del Código.

COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA POR LA PARTE DENUNCIADA

En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos o representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores,

constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, tal y como sucede en el hecho que aquí se denuncia.

Las expresiones que realiza Fernando Alférez Barbosa, en sus declaraciones publicadas por el periódico digital hidrocalidodigiital.com, se considera que están encaminadas a generar discriminación pública en mi contra, al expresarse con una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, tratando de ubicarme en un plano de inferioridad en mi participación, buscando anularme u obstaculizarme, de tal forma que se genere una imagen hacia los ciudadanos, en la que se pretenda hacerme invisible y no reconocer mi derecho político-electoral a ser votada, al referirse hacia mi persona como ahijada de Ricardo Monreal, Senador de la República, demeritando mi trabajo y mi carrera política.

Por lo anterior se deben analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza ya que soy precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes y se pretende menoscabar mi derecho constitucional a ser votada en el actual proceso electoral.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos o sus representantes**; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Cobra vigencia este supuesto debido a que el denunciado es militante, simpatizante de Morena que aún en la etapa de precampañas ostentaba el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal de Morena en Aguascalientes y es esposo de Nora Ruvalcaba Gámez, Precandidata de Morena al Gobierno de Aguascalientes por ese partido político.
3. Es simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se configura, pues las expresiones consisten en elementos verbales exteriorizados por las declaraciones emitidas por Fernando Alférez Barbosa en la nota periodística que

se encuentra en la URL <https://www.elclarinete.com.mx/alferez-le-mienta-su-ma-a-arturo-avila-de-forma-muy-educada/>.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Lo anterior al señalar Fernando Alférez Barbosa, que:

*“A MORENA ni le va ni le viene que Natzielly Rodríguez, ex-diputada por este partido, sea ahora la precandidata a la gubernatura por Fuerza por México, pues nunca estuvo afiliada a MORENA, por lo que **su salida es irrelevante**”*

DATO PROTEGIDO *ni siquiera está afiliada a MORENA, es ahijada de Ricardo Monreal, o sea, yo veo a los morenistas trabajando a través de una precandidatura única que está poniendo nerviosos a los adversarios”*

*En ese sentido, cuestionó: “**DATO PROTEGIDO**, pues es una arribista más del PRI, ahijada de Ricardo Monreal, es nacida en Zacatecas, es lo único que puedo referir de ella, pero de que afecta a MORENA, pues no, más bien Natzielly Teresita debería de responder las acusaciones que tiene tanto ella como otros diputados de la caja negra, eso es lo que yo estoy viendo”.*

Cabe señalar que la denostación de pretender invisibilizarme al llamarme “ahijada de Ricardo Monreal” y de pretender difamarme y calumniarme al vincularme con hechos que no son propios, pues a su vez vierte acusaciones en mi contra.

Así, el denunciado pretende con ello limitar mi capacidad, la autonomía de la libertad, proponer un yugo o una dependencia de una figura varonil, al pretender dejar plasmada su idea en el colectivo de Aguascalientes, que no soy una mujer que puedo llegar a ser candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por mi misma, por méritos propios, porque mi carrera política y mi trabajo me pone en condiciones de ejercer mi derecho constitucional a ser votada, situación que pretende realizar ejerciendo violencia política de género en mi contra, pretendiendo con ello generar una ventaja indebida en la contienda a favor de su esposa quien es precandidata del Partido Morena al mismo cargo de elección popular.

A reserva de que la autoridad competente deberá analizar el contenido integral de los mensajes del denunciado que aquí se denuncian, me permito esbozar grosso modo el contenido de la misma, haciendo hincapié en los apartados que evidencian la comisión de violencia política en razón de género.

La propaganda señala la existencia de una relación o un vínculo, con Ricardo Morneal, lo que de acuerdo a la Real Academia Española, significa que soy una mujer que recibo protección, favor o asistencia de un valedor, situación que denigra mi persona y mi carácter de mujer.¹

Así, lo que pretende Fernando Alférez Barbosa, es provocar en el imaginario colectivo, a través de sus declaraciones emitidas ante el medio de comunicación, una limitación a mis derechos político-electorales pues se pretende engañar a la ciudadanía de Aguascalientes con la falsedad de que no soy yo quien aspira a gobernar Aguascalientes sino que inclusive podría gobernar alguien más, un varón y no una mujer, lo cual es absolutamente falso y el señalamiento tiene el único objetivo de violentar mis derechos como mujer a ser votada y a participar libremente en el actual proceso electoral, con lo que se encuentra acreditada la violencia política en razón de género realizada en contra de mi persona.

Cabe señalar que si bien el denunciado, goza de un derecho de libertad de expresión, la misma tiene sus limitaciones.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. En la parte que interesa, los preceptos en cita establecen lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de** que ataque a la moral, **los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹ <https://dle.rae.es/ahijado>

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se regula en los siguientes términos:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Lo expuesto revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros, lo cual se actualiza puesto que se me vulnera con dichas manifestaciones, ya que pretende confundir al electorado de Aguascalientes, generando condiciones de inequidad en la contienda al pretender borrar mi derecho como mujer de participar como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes.

Los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites; el propio ordenamiento enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Por lo antes expuesto sirva la siguiente jurisprudencia.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO².- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos o representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. **Es simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por **objeto** o resultado **menoscabar** o anular **el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. **se dirige a una mujer por ser mujer**, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. **afecta desproporcionadamente a las mujeres**. En ese sentido, **las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

² Jurisprudencia 21/2018.

Así, las conductas denunciadas fueron realizadas con el propósito de limitar mis capacidades, mi derecho a participar como mujer en el actual proceso electoral, como una mujer precandidata, buscando generar un escenario de inequidad en la contienda electoral, a través de aseveraciones completamente falsas y calumnias que pretenden incidir de manera dolosa en la voluntad del electorado.

La conducta denunciada, viola los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además, está ejerciendo específicamente violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacia mi persona, ya que como se establece en dicha Ley:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión **que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, **humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas,** rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, **al denigrarla y concebirla como objeto.**

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, **marginación o exclusión en el ámbito público.**

Las manifestaciones denunciadas que constituyen violencia política de género en mi contra, pretenden colocarme en una condición de inferioridad y de denostación frente a hombres.

Partiendo del marco normativo previamente citado, la suscrita concluye que la propaganda denunciada constituye violencia simbólica y psicológica contra mi persona como precandidata a gobernadora en el estado de Aguascalientes.

Esto se considera así, porque la conducta denunciada suprime mi capacidad personal y decisiva como precandidata, candidata o gobernante, sujetando mi eventual gobierno a la voluntad y determinación de un varón.

La conducta denunciada hace referencia a que si gano la elección, será un varón quien, realmente, dirigirá el gobierno del estado de Aguascalientes. Es decir, la nota publicada demuestra que el denunciado me violenta, pues eventualmente, el ejercicio del cargo por parte de una mujer será una mera formalidad o engaño, siendo que, materialmente, el gobierno será encabezado por un varón, de quien se dice sería mi padrino, es decir, que recibo su protección, favor o asistencia, situación que es inadmisibile en una contienda electoral y no puede ser permitida tal denigración por esa autoridad.

En forma específica, se estima que la conducta reflejada en las manifestaciones del denunciado se subsume en varios supuestos normativos.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos., establece en su artículo 3, que debe entenderse por "violencia contra las mujeres en la vida política" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos". La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

La misma Ley en el artículo 4, establece que "un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional." Así el periodista indica claramente que tengo una relación, con lo que claramente constituye un acto de divulgación de información que podría ser de tipo personal y constituye parte de la vida privada, denigrando mi imagen pública para menoscabar mi posición como candidata.

El artículo 6 del mismo ordenamiento prevé como "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en los incisos e), g), l) y o), los que:

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda

político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

Actos que realiza el denunciado, pues pretende intimidarme, dañando mi imagen lo que me denigra como mujer y candidata, con el objeto de anular mis derechos políticos, afectando mi imagen pública; pues la publicación de sus declaraciones me difaman y calumnian con base en estereotipos de género, dañando elementos de mi próxima campaña electoral, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones, como la de la queja permitiría invisibilizar la violencia política y obstaculizar la aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de toda persona de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

La expresión efectuada se dirige a la suscrita atacándome por el hecho de ser mujer, lo que genera un impacto diferenciado que me afecta desproporcionadamente, al versar sobre aspectos sociales asociados con las mujeres y menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa a ser votada y de participación política; ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que ostento la calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes y constituye violencia verbal/escrita y son perpetradas por un ciudadano que es militante del Partido Morena y ha ocupado cargos de dirección durante este mismo proceso electoral en curso.

El Juez Cançado, en su voto razonado a la sentencia en el caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, expresó que los órganos de supervisión internacional de los

Derechos Humanos han desarrollado una interpretación teleológica, con énfasis en la realización del objeto y fin de los tratados de Derechos Humanos, como la más apropiada para asegurar su protección eficaz. Considera que subyacente a la mencionada regla general de interpretación, se encuentra el principio de que hay que asegurar a las disposiciones sus efectos propios (effet utile) y que esta interpretación es la que más fielmente refleja la naturaleza especial de los tratados de Derechos Humanos. El efecto útil de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las disposiciones que en seguida se mencionarán, es lograr que las mujeres participemos en la política libres de Violencia Política de Género, es decir, libres de cualquier tipo de ataque por ser mujeres, para lo cual, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, tienen el papel de garantes y deben dictar las medidas cautelares que se solicitan y sancionar a los responsables.

En la conducta denunciada se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 Ter, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Evidentemente, pues el acto denunciado incumple con los mandatos constitucionales y convencionales que proscriben la violencia política contra la mujer. La propaganda representa un obstáculo o restricción a los derechos políticos electorales de la suscrita, dado que comunica a la sociedad la idea de que, como mujer, soy incapaz de contender por un cargo de elección, siendo que replica el estereotipo de que, gracias a un hombre, una mujer puede involucrarse en asuntos públicos.

Se incumple el mandato de respetar y garantizar mi dignidad, personalidad, autonomía e igualdad que como persona y mujer me confiere el sistema normativo nacional e internacional. Esto así, dado que el mensaje prácticamente, elimina mi existencia como persona, pues sencillamente comunica y difunde la idea de que la suscrita como mujer soy incapaz de contender, acceder y ejercer un cargo público.

En efecto, la nota y video aseguran que la suscrita mujer dependo de un hombre para ejercer mis derechos político-electorales y, consecuentemente, sin él no sería posible participar en asuntos públicos y/o políticos. Las afirmaciones hechas en la

nota constituyen una verdadera ofensa a mi capacidad, autonomía e igualdad, pues ahora resulta que sin el Senador Ricardo Monreal, la suscrita no soy nadie.

De igual modo, se actualizan los supuestos prescritos en las fracciones VIII y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La propaganda calumnia, denigra, y descalifica a la suscrita como contendiente en el proceso electoral donde se renovará a la persona titular de la gubernatura. Es claro, que la propaganda se concentra en la idea de que estoy conteniendo gracias al apoyo de un hombre, de que, de no ser por un hombre la suscrita no podría ejercer mis derechos político electorales.

Todo este contexto, reproduce el estereotipo de género de que son los hombres los que son capaces de participar en la política y asuntos públicos y que la mujer está al mando y voluntad del hombre. En contraste, me denigra, descalifica, anula, limita y/o menoscaba mi imagen pública y derechos político-electorales porque me hace ver como una mujer incapaz y dependiente de un varón.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la propaganda exclusivamente hace referencia a la suscrita, esto es, nunca menciona a ninguna de las otras mujeres contendientes a la gubernatura, lo cual revela un ataque directo a la suscrita. Considerando esta exclusividad perjudicial, sin obstáculo alguno podemos deducir que se afecta el principio de equidad en la contienda.

En efecto, **la conducta denunciada afecta la equidad en la contienda** pues me señala, me calumnia, descalifica y afecta mi imagen pública, de modo que la sociedad y/o electorado adquieran una percepción de incompetencia e incapacidad hacia mi persona.

La consecuencia de relacionarme con tales personas sin duda influye en el electorado de forma negativa, siendo totalmente razonable y probable que por dicha difamación la suscrita pierda adeptos o apoyo en mi próxima candidatura y elección.

En conclusión, enunciativamente se indican las razones que convierten a la nota periodista en violencia política en razón de género:

- Menoscaban la autonomía e independencia de la mujer; la muestran como una persona que será dirigida por un varón al que llaman su pareja, es decir, incapaz de tomar decisiones y gobernar bajo su propio mando;
- Demeritan la capacidad para gobernar, pues me presenta como candidata en una situación de dependencia hacia un hombre del cual soy su ahijada;
- Se me niega la propia individualidad y personalidad como mujer y candidata, haciendo ver que mi voluntad está sometida a un varón;
- Se reproduce un estereotipo de género, consistente en que las actividades públicas o políticas pertenecen al campo de acción del varón y donde la mujer es ajena a la política. Se comunica una relación de desigualdad, se sitúa a la mujer en una relación de supra a subordinación entre hombres y mujeres;

Finalmente, cabe mencionar que a los hechos denunciados resultan aplicables los razonamientos y criterios expuesto en las sentencias SUP-REP-252/2018 (confirmación de medidas cautelares solicitadas por Martha Erika Alonso Hidalgo); SUP-REP-623/2018 y acumulado (confirmación de sanciones por difundir propaganda que promueve estereotipos discriminatorios y violencia política en razón de género); SRE-PSC-195/2018

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones expuestas y pruebas que se ofrecen; atentamente solicito que de manera inmediata, esta autoridad tome las medidas cautelares consistentes en ordenar suspender al periódico Hidrocálido Digital de manera **INMEDIATA** la difusión de la nota periodística, la cual se encuentra en la siguiente liga <https://www.hidrocalidodigital.com/natzielly-ni-le-va-ni-le-viene-a-morena-alferez-barbosa/> y de los materiales objeto de la presente queja y denuncia.

Lo anterior con independencia de, si es cierto o no la interposición de las denuncias referidas en la nota que contiene la conducta denunciada. Suponiendo que sea cierto, ello de ninguna manera lleva implícito ningún grado de veracidad sobre los

hechos presuntamente ilegales, dado que en el derecho sancionador rige el principio de presunción de inocencia que implica que nadie puede considerarse culpable, hasta que previas las formalidades esenciales del procedimiento, se demuestre con medios de prueba idóneos y suficientes la responsabilidad penal.

Esto pues es claro que la entrevista publicada pretende tener una incidencia perjudicial en mi contra en el proceso a la gubernatura de Aguascalientes, afecta mi derecho a contender libremente (derecho a ser votada) y se trata de una estrategia política que afecta mi dignidad e integridad personal, además de que tiene la clara finalidad de provocar un rechazo social hacia mi persona, lo cual no es admisible, menos cuando se basa en meras presunciones y afirmaciones falsas.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata, tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** la difusión de la nota.

Como consecuencia de las expresiones despectivas hechas hacia la suscrita por el C. Fernando Alférez Barbosa, en la nota publicada por Liliana Ramírez Macías en la URL <https://www.hidrocalidodigital.com/natzielly-ni-le-va-ni-le-viene-a-morena-alferez-barbosa/>, es que promuevo la presente Queja y solicito a esa Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo **269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**,³ en atención a la jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** y artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

³ Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

(Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso, **solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

1. Ordenar al periódico Hidrocálido Digital retire de sus redes sociales y de su sitio web la nota señalada en el presente escrito de queja.
2. Suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada, tanto en redes sociales como en portales de internet y/o cualquier otro medio de comunicación y difusión.
3. Se ordene a Fernando Alférez Barbosa, se abstenga de emitir declaraciones futuras en mi perjuicio.
4. Ordenar a Fernando Alférez Barbosa tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que las manifestaciones que emita ante medios de comunicación y difusión se ajusten puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral.

Lo anterior, dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad, conforme a la siguiente disposición del Reglamento de Quejas y Denuncias:

Artículo 56.

1. *Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.*

2. *Cuando se denuncien infracciones que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, en lo conducente, también podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.*

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.

III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Esto con el fin de evitar la producción de daños irreversibles así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de la liga o URL siguiente <https://www.hidrocalidodigital.com/natzielly-ni-le-va-ni-le-viene-a-morena-alferez-barbosa/>, que realice el Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de este Instituto Estatal Electoral, con el objeto de dar cuenta de que en dicho sitio de internet, se difunde la conducta denunciada, lo anterior con el propósito de establecer la existencia de la misma y esta se agregue al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.- Consistentes en la aprobación de la precandidatura emitida por la autoridad electoral, así como copia de mi credencial de elector.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la página del Periódico Digital, así como de la URL señalada.

4.-TÉCNICA, consistente en la placa fotográfica, del material denunciado así como de los impactos que tendrá el mismo.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Admitir la presente Queja, dictar las medidas cautelares solicitadas e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte

responsable por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Con las copias simples que acompaño a esta queja, sea emplazado el denunciado.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

QUINTO.- Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, dictar las medidas cautelares solicitadas y resolver sobre la presente denuncia con perspectiva de género.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO